

## +INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 3 de noviembre de 2022 del Fopep, mediante el cual informó que la medida de embargo registrada sobre la pensión del señor Jairo Enrique Motero Vega ha sido levantada y dejará de aplicar en la nómina a partir del mes de noviembre de 2022 de conformidad con lo ordenado en el auto del 14 de octubre de 2022. Así mismo, relacionó las medidas que quedan vigentes sobre la pensión del demandado.

En virtud de lo anterior, relacionamos a continuación las medidas que quedan vigentes sobre la pensión del demandado, a órdenes del proceso de la referencia:

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	FORMA	ESTADO	CC	DEMANDANTE	%	NÚMERO EXPEDIENTE
ALIMENTOS	005 FAMILIA MANIZALES	M	ACTIVO	23780153	CASTRO GUERRERO AIDEE	13,5	17001311000520030052800
ALIMENTOS	005 FAMILIA MANIZALES	M	ACTIVO	51580113	WILCHES BLANCA ROSA	12,5	17001311000520030052800
ALIMENTOS	005 FAMILIA MANIZALES	P	ACTIVO	51580113	WILCHES BLANCA ROSA	12,5	17001311000520030052800
ALIMENTOS	005 FAMILIA MANIZALES	P	ACTIVO	23780153	CASTRO GUERRERO AIDEE	13,5	17001311000520030052800

Forma: N(Mesasas) O(Otros Pagos) P(Mesasas Adicionales) S(Mesasas y Mesasas Adicionales) T(Todos los devengos) M(Mesasas Normales y Otros Pagos)

Manizales, 10 de noviembre de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2003 00526 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Jairo y Leidy Vanessa Montero Rodríguez  
**DEMANDADO:** Jairo Enrique Montero Vega

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la información remitida por el FOPEP se procederá a poner en conocimiento la información remitida, no obstante se remitirá copia de la providencia que exoneró a los alimentarios en este trámite al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, pues en ese Despacho cursa el proceso con respecto al cual se regularon varias cuotas alimentarias; también se le informará al Fopep que respecto a las medidas que aún siguen vigentes las mismas se encuentran a disposición del mentado Despacho quien es el juzgado que tiene a cargo la vigilancia de las mismas por lo que cualquier información respecto a si se deben seguir consignando o no deberá solicitarse al mentado Juzgado, en cuanto ningún ordenamiento se dio para que se consignara a este Despacho y los que se emitieron en ese sentido se realizó por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero: **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio del 3 de noviembre de 2022 del Fopep, mediante el cual informó que la medida de embargo registrada sobre la pensión del señor Jairo Enrique Motero Vega ha sido levantada y dejará de aplicar en la nómina a partir del mes de noviembre de 2022 de conformidad con lo ordenado en el auto del 14 de octubre de 2022. Así mismo, relacionó las medidas que quedan vigentes sobre la pensión del demandado.

Segundo: Informar al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá sobre la exoneración de la cuota alimentaria con respecto a los demandantes dentro de este trámite indicándole que con respecto a los demás

alimentarios y de los cuales ese Despacho tiene el proceso según información del FOPEP sigue vigente pero su revisión frente al pago esta a cargo de dicho Despacho pues este Juzgado solo procedió con la regulación de varias cuotas en providencia del 25 de abril de 2005, por lo que ningún título se encuentra consignándose a ordenes de este Despacho. La Secretaría remitirá copia del auto que reguló las cuotas y del auto que accedió a la exoneración con respecto a las cuotas de los alimentarios de este trámite y este proveído.

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae11fe684a5d46d40d8930fa82ccdbc7dfde16bacc35c151bab39748543f1a**

Documento generado en 16/11/2022 03:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2006-506, informando que, en este asunto, por auto del 24 de octubre de 2022, se requirió a las partes, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento a la fecha.

Se advierte que, en este proceso, a folio 12 aparece constancia de traslado, que por error se efectuó, teniendo en cuenta que la última liquidación fue presentada hasta diciembre de 2020 y cuya aprobación se efectuó mediante auto del 3 de febrero de 2021.

**Sírvase disponer. Manizales, 16 de noviembre de 2022.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2006 00506 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: GLORIA LEDY SÁNCHEZ AGUIRRE**  
**DEMANDADO: JAIME ANTONIO SUCERQUIA GALLEGO**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según la constancia secretarial que antecede, el despacho considera pertinente dejar sin efecto el traslado realizado de conformidad con el artículo 446-2 del Código General del Proceso, el 20 de septiembre de 2022, dado que se efectuó sobre una liquidación ya aprobada.

Debido a que las partes procesales no han cumplido el requerimiento que les hizo el despacho mediante auto del 24 de octubre de 2022, se hace necesario requerirlos nuevamente a fin de que presenten la reliquidación del crédito, teniendo en cuenta la información aportada por la entidad FOPEP, visible a folio 17.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el traslado realizado el 20 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 446-2 del Código General del Proceso, visible a folio 12 del expediente digital, por lo antes dicho, en su lugar, **REQUERIR** nuevamente a las partes procesales, a fin de que presenten la reliquidación del crédito, teniendo en cuenta la información aportada por la entidad FOPEP, visible a folio 17, advirtiendo que de no acatar tal disposición en el momento en que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP se decretará desistimiento tácito y se dará por terminado el proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que hasta que no presente liquidación del crédito no se hará entrega de los títulos judiciales que se hubieran consignado.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca63f4d8daa5595f095ddd2a66839f3a2efb06aab103a7385a160ecab44ae5d**

Documento generado en 16/11/2022 05:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

pasa a Despacho de la señora Juez el memorial de fecha 3 de noviembre de 2022, presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la Despacho iniciar el correspondiente incidente de desacato debido a la renuencia por parte de Colpensiones ante la orden de medida cautelar ordenada por el Despacho.

Manizales, 16 de noviembre de 2022.

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante:** Laura Tatiana Marulanda Restrepo  
**Demandado:** Eduardo Marulanda Cifuentes,  
**Radicado:** 17-001-31-10-005-2007-00031-00

Manizales, 16 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dada la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, procederá a:

a) Dar inicio al trámite incidental establecido en el parágrafo del artículo 44 (numeral 3) del CGP en virtud a que revisado el presente tramite refulge que a pesar de haberse requerido al pagador de Colpensiones mediante providencia del 5 de julio de 2022, para que realizara el embargo y retención del 40% de la pensión que percibe el demandado, orden comunicada través del correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022 a las 10:55 de la mañana y posteriormente habiéndosele requerido por segunda vez de conformidad a lo ordenado en auto del 10 de octubre de 2022, no se ha obtenido ninguna respuesta frente a la efectividad de la medida, en cuanto revisado el portal de depósitos judiciales, se constató que no existe título judicial alguno pendiente de pago a favor de la demandante, desconociendo el Despacho cuales son las razones por las cuales, el incidentado que para el caso es la administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, no ha dado cumplimiento a la medida cautelar acá ordenada, existiendo una desatención de la orden judicial por parte del pagador de la entidad Colpensiones

En colofón, se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, frente al presidente de Colpensiones el Dr. Juan Miguel Villa Lora y frente a la directamente responsable que para el caso sería la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo como directora de nómina de pensiones, para que realice las gestiones pertinentes y se proceda a cumplir con el ordenamiento realizado por el Despacho a través de auto de fecha 5 de julio de 2022, específicamente el ordinal primero y segundo de la parte resolutive. De esta manera, a la solicitud se le dará el trámite dispuesto por el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

2. Como quiera que en este proceso se decretó el embargo de un bien inmueble y a la fecha no se ha recibido información frente a su concreción se requerirá a la parte demandante acredite haber realizado las gestiones ordenadas en la Circular 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ante el Registrador de instrumentos públicos a fin de establecer la procedencia de requerir a ese funcionario

3. En igual sentido y como quiera que en las medidas cautelares también se decretó el embargo y retención de dineros en las entidades financiera que enlistó el



demandante, se ordenará a la **Secretaría** que realice el requerimiento correspondiente con la limitación de la medida a \$ 6.500.000 dada la última liquidación del crédito presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE,**

**PRIMERO.-CORRER** traslado por el término de **TRES (3)** días del presente incidente (artículo 44 No. 3 párrafo del CGP) al representante legal de Colpensiones el Dr. Juan Miguel Villa Lora como y a la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, directora de nómina de pensionados, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Desapcho frente al embargo y retención del 40% de la pensión del señor Eduardo Marulanda Cifuentes, ordenado en autos del 5 de julio de 2022 y requerido nuevamente en auto del 10 de octubre de 2022

**SEGUNDO.-** Se ordena oficiar al representante legal de Colpensiones Dr. Juan Miguel Villa Lora y a la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo para que presenten el siguiente informe:

1. Indicará a qué monto asciende la pensión del señor Eduardo Marulanda Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10080332
2. Presentará un informe detallado mes a mes de cada descuento realizado sobre la pensión del señor Marulanda, proveniente del embargo decretado por este judicial desde el mes de julio de 2022
3. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no se ve reflejado en la plataforma de depósitos judiciales el embargo del 40% que recae sobre la pensión del demandado
4. Informará con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento.
5. Allegará copia de los documentos de vinculación laboral a Colpensiones tanto del representante legal como de la persona que debió hacer los descuentos con ocasión de la medida; indicando si es servidor público y si está en carrera administrativa. Se aportarán las hojas de vida.

**TERCERO:** ORDENAR como acto de impulso para ser decretado en el momento procesal oportuno, a la Secretaría

- a) Realice indagación en la pagina de Colpensiones y obtenga certificado de pensionado o no pensionado del demandado.
- b) Efectúa revisión en el Banco Agrario de Colombia con cédula de la demandante, del demandado y proceso sobre la existencia de títulos consignados y baje el reporte que se obtenga.

**TERCERO.-** Dar al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres días siguientes a la notificación de este proveído., acredite haber radicado y realizado las gestiones ordenadas en la Circular 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ante el Registrador de instrumentos públicos a fin de establecer la procedencia de requerir a ese funcionario para la concreción de la medida ordenada.

**QUINTO:** ORDENAR a la Secretaría proceda con lo dispuesto en el numeral 3 de este proveído.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dde35b007695a46c1b396fa36635d415a61aad185bc1dfc7312efe3b1279ee**

Documento generado en 16/11/2022 06:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2022, a las 9:06 de la mañana la partidora Yadira Sotelo acepto la designación de partidora, por lo que el Despacho mediante correo electrónico de la misma fecha a las 9:28 de la mañana, acepta como partidora a Yadira Sotelo.

a través de correo electrónico del 10 de noviembre de 2022, la profesional Alexandra Castellanos Alzate, solicita al Despacho no tener en cuenta la aceptación que por correo electrónico realiza la Dra. Yadira Sotelo, toda vez que no lo hizo por la vía prevista, tal como lo indica el mismo juzgado en los oficios que comunica la designación.

Recibida la petición, el Despacho procedió, a través de correos electrónicos a comunicar a los partidores que en el momento quedaría sin efecto el pronunciamiento realizado por el Despacho frente a la aceptación del cargo de la partidora Yadira Sotelo y una vez resuelta la solicitud se procedería a notificar lo decidido por el Despacho.

Con memorial del 10 de noviembre de 2022, la partidora Alexandra Castellanos Alzate a través del link recepción de memoriales, de las 9:10 de la mañana, remitió la aceptación del cargo de partidora.

Manizales, 16 de noviembre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2021-00005- 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: OMAIRA SALAZAR LLANO**  
**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SANCHEZ V**

**Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con la constancia secretarial y con base en la etapa procesal, sería del caso remitir el expediente a la secretaria para remisión del link y conteo de términos, en cuanto es una función que le compete al Secretario del Juzgado, sino fuera porque se ha presentado una divergencia en el trámite de aceptación de la partidora y verificación del turno a quien correspondía por tener en primer lugar para la remisión del expediente, por lo anterior se considera,

- 1- Establece el artículo 48 del CGP, la forma de designación del partidora a través de auto donde se incluirán 3 nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.
- 2- Mediante oficios 967, 968 y 969, se comunicó a los Auxiliares de la Justicia – Partidores, existentes en la lista establecida para ese efecto, Drs, Alexandra Castellanos Alzate, Yadira Sotelo Delgadillo y Aliar S.A, a través de correo electrónico, lo ordenado en providencia del 8 de noviembre de 2022, con respecto a la designación como partidores; en la parte inferior de los oficios expedidos por la Secretaría, se incluyó “...cualquier comunicación con el Juzgado se debe realizar por escrito dirigido a este link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>”



- 3- La anterior situación conllevó a la confusión presentada entre los partidores, frente a la manera de registrar su aceptación frente a la designación realizada por el Despacho, de donde se evidencia según los archivos adjuntos en el expediente digital, que la partidora Yadira Sotelo, remitió su aceptación por el correo electrónico del Despacho y la partidora Alexandra Castellanos, remitió su aceptación por el link de recepción de memoriales.
- 4- De cara a la normativa que regula la designación de los partidores, refulge que en principio sería del caso negar la petición presentada por la Dra. Alexandra Castellanos Alzate, pues la normativa es clara en que el primero que concorra a notificarse del auto que lo designó, será a quien acepte el Despacho, lo que indicaría que la forma de concurrir que dispone la norma no determina si es presencial, por correo electrónico o por la plataforma establecida para la recepción de memoriales y autorizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, sino fuera porque, efectivamente en los oficios remitidos a los partidores y que remitió la Secretaría, se determinó la estipulación que el medio para remitir tal aceptación era la plataforma designada para recepción de memoriales donde se incluyó: **“cualquier comunicación con el Juzgado se debe realizar por escrito dirigido a este link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>”**.

Lo anterior, derivó que la Secretaría el Despacho direccionó a los partidores la manera en la que deben comunicar su aceptación, así las cosas se debe proceder en consonancia al principio de confianza legítima, en el entendido que la partidora Alexandra Castellanos Alzate, remitió efectivamente su aceptación conforme a la vía prevista por el Despacho y debidamente comunicada a los partidores a través de sus correos electrónicos en cuanto tal indicación se les realizó a los tres en las mismas condiciones.

En virtud de lo anterior deberá aceptarse como partidora a la Dra. Alexandra Castellanos Alzate, quien a través del link de recepción de memoriales aceptó el cargo de partidora en el presente proceso, siendo la primera en aceptar tal designación de acuerdo al direccionamiento ordenado por el Despacho.

La secretaria procederá una vez ejecutoriado el proveído a remitir el link al correo electrónico, de la profesional Alexandra Castellanos Alzate, [Alexandra.castellanos@dcprevisores.com](mailto:Alexandra.castellanos@dcprevisores.com), para que, en el término de 10 días siguientes a la remisión del link del expediente, presente el trabajo de partición de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 508 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener como aceptación de la designación de partidora a la realizada por la auxiliar** Dra. Alexandra Castellanos Alzate, quien a través del link de recepción de memoriales aceptó el cargo al cual fue designada en el presente proceso, siendo la primera en aceptar tal designación de acuerdo al direccionamiento ordenado por el Despacho

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría, remitir este proveído de manera simultánea a los tres partidores y una vez ejecutoriado este proveído remita el link a la auxiliar indicada en el ordinal primero de esta providencia y proceda con la contabilización pertinente.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4481971c1c99211671b49fafadeb45faad99d4e92aa32672d8c053279319f164**

Documento generado en 16/11/2022 06:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES – CALDAS**

**RADACADO: 170013110005 2022 00184 00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: MARIA ROSMIRA SALAZAR DE MARQUEZ**  
**DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO MARQUEZ OSORIO**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por el Partidor designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentada por el partidor, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

cjpa

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983dcac1f3fc74bad5d350774747e7d9970126608253fe84059aea06a7fbe363**

Documento generado en 16/11/2022 05:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00**  
**PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENOR M.C.P.O**  
**REPRESENTANTE: CARMENZA OCAMPO GOMEZ**  
**DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARDO CALDERON**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Advertida las actuaciones procesales surtidas hasta este momento, se considera lo siguiente.

- a) Mediante auto del 2 de noviembre de 2022 se designó a la doctora Gloria Esperanza Herrera Loaiza como curadora ad litem del señor Carlos Arturo Pardo Calderón, sin que a la fecha haya manifestado su aceptación.
- b) El 2 de noviembre del corriente año el señor Carlos Arturo Pardo Calderón, manifestó que estaba enterado de la demanda de alimentos que en su contra instauró la señora Carmenza Ocampo en representación de la menor M.C.P.O.
- c) El artículo 301 del C.G del Proceso señala que la notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y se presenta cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito **o de la manifestación verbal**, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.
- d) De conformidad con la citada norma y la manifestación del demandado se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor Carlos Arturo Pardo Calderón desde el 2 de noviembre de 2022.
- e) En memorial del 2 de noviembre de 2022 el doctor José Gildardo Duque García, en su condición de apoderado de la parte demandante, solicitó ordenar la entrega de los títulos consignados a órdenes del despacho y que los mismos le sean consignados a su cuenta corriente No. 537-07800-8 del Banco BBVA oficina principal en la ciudad de Manizales.
- f) Revisado el aplicativo de títulos judiciales se observa que el pagador de Colpensiones a la fecha no ha informado sobre la efectividad de la medida de embargo que recae sobre la pensión del señor Carlos Arturo Pardo Calderón, por lo tanto, no existen títulos para autorizar su pago al vocero judicial de la parte demandante de conformidad con el poder conferido, por lo tanto, se requerirá a la citada entidad para que cumpla con la orden impartida en auto del 11 de julio de 2022 e informada en oficio No. 454 del 14 de julio de 2022 .

- g) En lo que respecta a la solicitud para que los títulos judiciales por concepto de alimentos sean consignados en la cuenta corriente No. 537-07800-8 del Banco BBVA cuyo titular es el doctor José Gildardo Duque, no se accederá a la solicitud, toda vez que en tratándose de títulos judiciales el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, prohíbe utilizar consignaciones a cuentas personales en cuento la única entidad autorizada para ese efecto es el Banco Agrario de Colombia y las retenciones por razón de embargos se realizan a la cuenta de depósitos judiciales que tiene cada Despacho por lo que este autoriza en caso de ser procedente y es la parte interesada quien debe dirigirse a retirar el monto del título con su cédula a cualquier Banco Agrario de Colombia, regulación que deberá seguirse mientras se presenta alimentos provisionales y en caso de que los mismos se establezcan de manera definitiva en la sentencia, pues si es acuerdo entre las partes la consignación de una cuota determinada la misma no se dispone a través de embargo sino por consignación directa del obligado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNER** por notificado por conducta concluyente al señor James Acevedo Cano, en su condición de demandado. Secretaría contabilice el término para la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: RELEVAR** a la doctora Gloria Esperanza Herrera Loaiza del cargo de Curador Ad Litem del demandado.

**TERCERO: REQUERIR** al pagador de Colpensiones por la la efectividad de la medida de embargo que recae sobre la pensión del señor Carlos Arturo Pardo Calderón, en cuanto no se ha informado sobre la efectividad y no se ha realizado las consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y con destino a este proceso.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud relacionada con que los títulos judiciales por concepto de alimentos se consignen en la cuenta corriente No. 537-07800-8 del Banco BBVA cuyo titular es el doctor José Gildardo Duque, por lo motivado, en su lugar se advierte que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, toda consignación que se realice por orden de embargos se efectúa a través del Banco Agrario de Colombia, donde la parte interesada debe proceder a retirar los valores que previamente autorice el Despacho.

**QUINTO: ADVERTIR** que hasta la fecha no hay títulos judiciales consignados con destino a este proceso.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b6f414fab0c820cf044e0d46fa7186eeeaab165fa1f5cd3139639ced4942d0**

Documento generado en 16/11/2022 06:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2022 00398 00  
**PROCESO:** PRIVACION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** MENOR J.L.C representado por  
**CAMILA CUERVO OSORIO**  
**DEMANDADO:** MATEO LOPEZ LOPEZ

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. El presente proceso fue enviado al Centro de Servicios Judiciales para que se surtiera el emplazamiento del demandado Mateo López López, pero el mismo fue devuelto para que se aclare la identidad del demandado toda vez que el documento registrado en el auto del 9 de noviembre de 2022 corresponde a la identificación del menor J.L.C.
2. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella.**
3. En ese orden de ideas, se procederá a corregir el ordinal primero del auto del 9 de noviembre de 2022, en el sentido que se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **MATEO LOPEZ LOPEZ**, identificado con C.C 1.053.821.300 lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Corregir** el ordinal primero del auto proferido el 9 de noviembre de 2022, frente a la identificación del señor **MATEO LOPEZ LOPEZ**, el cual **corresponde al número** identificado con C.C 1.053.821.300, .Secretaría proceda con la remisión pertinente.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Código de verificación: **d502c2bb2fd807c253663e9fe6c386b8d571fa715e1ed59e2e55fae2a4bf43e3**

Documento generado en 16/11/2022 04:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, fue remitido el 11 de noviembre de 2022, la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora Adriana María Moyano Moyano, parainiciar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y posteriordisolución y liquidación de la sociedad conyugal.

con auto del 9 de noviembre de 2022, el juzgado primero promiscuo municipal de Villamaria, rechazó por competencia el amparo de pobreza y ordenó su remisión a la oficina judicial de reparto

Manizales, 16 de noviembre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00415 00  
**SOLICITANTE:** Adriana María Moyano  
**TRÁMITE:** Amparo de Pobreza

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora Adriana María Moyano Moyano, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse pero solo frente a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y/o divorcio, no con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal pues este último trámite comporta que primero se decrete la disolución del vínculo y posteriormente se inicie el de liquidación, pero frente a éste el amparo de pobreza luce improcedente en cuanto si pretenda hacer valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad y en virtud al artículo 151 del CGP corresponde a la excepción que trae tal normativa”, pues en palabras de la Corte Constitucional “...se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección”<sup>1</sup>

En correspondencia a lo anterior, solo se concederá amparo de pobreza para el inicio del proceso declarativo de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y no para de la posterior liquidación de la sociedad conyugal. En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **ADRIANA MARÍA MOYANO MOYANO**, identificada con C.C. 34.002.143, solo para iniciar y tramitar el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y/o Divorcio, que pretende adelantar contra el señor **ALEJANDRINO ZAPATA NARANJO**.

**SEGUNDO:** NEGAR la concesión del amparo de pobreza a la señora **ADRIANA**

<sup>1</sup> C 668 de 2016



**MARÍA MOYANO MOYANO**, para el inicio de liquidación de sociedad conyugal, por lo motivado.

**TERCERO:** Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo- Seccional Manizales para la asignación de un apoderado de oficio, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

**CUARTO:** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico [caldas@defensoria.gov.co](mailto:caldas@defensoria.gov.co) de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado **dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado.**

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ace85f9dd7142eba864a3e313459aa10360e0088f10094a0fd8185da56c6de**

Documento generado en 16/11/2022 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 170013110005 2022 00418 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTE:** CAROLINA JARAMILLO QUINTERO  
**CAUSANTE:** RICARDO LUIS JARAMILLO QUIROZ

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por Reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada del causante **RICARDO LUIS JARAMILLO QUIROZ**, propuesta mediante apoderado judicial por la señora **CAROLINA JARAMILLO QUINTERO**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía del bien según su valor catastral y que hace parte de la masa sucesoral es de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$125.090.000 M/CTE)**, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 26, 25 inciso 2 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

La determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión corresponde al valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral**, así lo dispone claramente el **numeral 5 del art. 26 del GGP** así "*Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así... 5. En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*", lo anterior teniendo en cuenta que los bienes relictos en este caso son inmuebles. Cuantía del proceso que es determinante para establecer la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas, Civiles Municipales o de Familia, si se tratan de mínima, menor o mayor cuantía respectivamente.

Ahora bien, aunque de los hechos de la demanda se evidencia que se llamó como interesada al proceso de sucesión a la cónyuge supérstite lo que derivaría la liquidación de la sociedad conyugal dentro del trámite sucesoral como lo ordena el artículo 487 del CGP, ello no modifica la competencia del Juzgado Municipal en este caso, en virtud a que el trámite procedente es la sucesión y de ella se predica la cuantía del bien relicto ya que la designación de la competencia de los Juzgados de Familia en lo que respecta a liquidaciones de sociedad conyugales y patrimoniales converge para aquellas causas diferentes a la muerte como lo dispone el numeral 3 del artículo 22 ibidem, luego entonces, el ordenamiento que estipula el 487 frente a la liquidación de sociedades dentro de la sucesión, no modifica la competencia de dicho trámite en lo referente a que se determina por la cuantía y no por la naturaleza.

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia, la demanda de Sucesión Intestada de causante **RICARDO LUIS JARAMILLO QUIROZ**, propuesta mediante apoderado judicial por la señora **CAROLINA JARAMILLO QUINTERO**, por lo motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo registro en los sistemas de radicación.

**TERCERO:** Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

dmtm

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376437dfe5bda8f7a2080405dabc98589b65a89ae8eec2ee727b0c4df7156899**

Documento generado en 16/11/2022 04:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 0042000**  
**PROCESO : EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE : ALDEMAR OSORIO HENAO**  
**DEMANDADO : FEDERICO OSORIO HENAO**

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda de exoneración sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.

2º Según lo afirmado en el hecho segundo y acreditado con los documentos aportados como prueba, mediante sentencia No.014 del 25 de noviembre de 2011 proferida por el **Juzgado Tercer de Familia de Manizales, Caldas**, dentro del proceso de regulación de alimentos para menor de edad radicado bajo el No. 17001 31 10 001 2022 00420 00, se fijó la cuota alimentaria en favor del demandado Federico Osorio Henao de la cual se solicita su exoneración.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota de la cual se pretende su disminución fue regulada por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, como se evidencia de lo indicado en el hecho segundo y de la sentencia del 25 de noviembre de 2011, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Tercero de Familia de Manizales**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad8f02b5797a7dc5d3cd1113ea3ed897cfb54edc08bc77c66c84fd2372431ce**

Documento generado en 16/11/2022 04:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**